



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00078-00
Accionante: ROBERTH ESTUARDO QUIROZ ROSALES
Accionada: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante ROBERTH ESTUARDO QUIROZ ROSALES, manifiesta que, nació el 18 de diciembre de 1991 en la ciudad de San Gabriel del Cantón Montufar – Ecuador, país en el que vivió algunos años, trasladándose a Colombia en el año 2014.

Advierte que, al tener derecho a la nacionalidad colombiana debido a que su padre JOSE EDUARDO QUIROZ RAMIREZ es colombiano, inicio los trámites atinentes, logrando obtener cédula colombiana el 27 de noviembre de 2014.

No obstante, advierte que el 25 de noviembre de 2021, sin mediar notificación a través de acto administrativo (Resolución No. 15010 de 2021) le fue cancelada su cedula que lo acreditaba como de nacionalidad colombiana, pese a cumplir los requisitos para ello, vulnerándose por tanto su derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual conlleva el goce efectivo de otros derechos fundamentales.

Arguye que, en tal sentido, presentó derecho de petición con el fin de que se realicen las verificaciones pertinentes y se le restablezcan sus derechos, solicitud que a la fecha carece de respuesta.

En tal sentido, solicitó:

*“PRIMERO: Tutelar y obtener de su señoría, la protección al derecho fundamental a la Personalidad Jurídica el cual Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co*



conlleva al goce efectivo de otros derechos fundamentales como la identidad personal, derechos políticos, económicos y sociales, en conexidad con los derechos fundamentales al de Petición, Debido Proceso, en favor del suscrito ROBERTH ESTUARDO QUIROZ ROSALES identificada con la C.C. No. 1.088.218.726 expedida en Potosí (Nar).

SEGUNDO: De igual manera, se ORDENE a la REGISTRADURIA NACIONAL DELESTADO CIVIL y/o quien corresponda, para que de manera inmediata RESTABLEZCA mi identidad jurídica (Cédula de Ciudadanía) y demás derechos civiles, políticos, sociales, económicos, laborales, etc, que me han sido restringidos."

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **ROBERTH ESTUARDO QUIROZ ROSALES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.088.218.726, usuario de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa de la vulneración de los derechos fundamentales incoados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual conforme al artículo 3 del decreto 1010 del 2000, es organismo autónomo, sin personería jurídica, independiente de las tres ramas del poder público y de creación Constitucional, que forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley y el presente decreto.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a La personalidad jurídica y petición.

V. CONTESTACIÓN.



El jefe de la Oficina Jurídica, de la Registraduría Nacional, en el primer informe allegado a este despacho manifestó que, en virtud de la Resolución No. 7300 de 2021, se procedió en conjunto a efectuar la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite que se asegura se tramitó de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Apunta que, de conformidad a las actividades desplegadas, mediante Resolución No. 15010 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54088730, con fecha de inscripción del 27 de noviembre de 2014 y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.088.218.726.

Sin embargo de ello, refiere que, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 25220 del 14 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo, encontrándose a la fecha válido su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, decisión que fue notificada al accionante mediante correo electrónico a la dirección aportada en la tutela, configurándose para el caso un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la personalidad jurídica y petición, debido a que la entidad accionada omitió notificar la resolución que anuló el registro civil del accionante, de igual forma que canceló la cédula de ciudadanía, o, por el
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



contrario, debe denegarse ante la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, o si debe declararse improcedente la acción de amparo, o la configuración de un hecho superado.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa, debido a que actúa a nombre propio en la respectiva acción tutelar y es a quien compete el asunto de cancelación de su documento de identidad.



3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

Se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los cuales es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999



constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que tuvo conocimiento de la cancelación de su cédula de ciudadanía en el mes de mayo de esta anualidad, y la presente acción fue presentada el día 14 de septiembre de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se advierte que este requisito se encuentra satisfecho, pues se agotaron los medios ordinarios para hacer efectivos los derechos ante la entidad accionada.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. EL DEBIDO PROCESO - DERECHO A LA DEFENSA

5.1. debido proceso administrativo

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso que:

“La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.⁵

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las

5. Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.



decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁶.”

5.2. El derecho a la defensa

En observancia a la misma providencia, el Honorable órgano de cierre, expreso en lo tocante a esta prerrogativa que:

“Con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, (...) es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior⁷. Esta garantía supone “la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. (...). En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición (...). Comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten⁸(...).”

6. IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN EL EJERCICIO DE DERECHOS.

La Corte Constitucional, en sentencia T – 375 de 2021, expresó que:

“En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte⁹ y admitió la relación que existe entre el derecho

6. Sentencia C-1189 de 2005. Humberto Antonio Sierra Porto.

7. Sentencia C-799 de 2005. Cfr. C-315 de 2012.

8. Sentencia C-163 de 2019. Cfr. C-031 de 2019.

9. Sentencia T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil



constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas¹⁰.

(...) Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

(...) Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad¹¹. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

(...) Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador

10. Ssentencia T-090 de 199, En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

11. Sentencia C-109 de 1995, Al respecto uno de los documentos requeridos para la expedición de la cédula de ciudadanía es Registro civil de nacimiento: 1 Copia(s) Anotaciones adicionales: Este documento puede ser remplazado presentando la tarjeta de identidad. Artículo 3, de la prueba de nacionalidad, modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



La Corte en la sentencia C-511 de 1999 indicó que la Constitución y la ley asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común. A saber: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.”

6.1 EL ATRIBUTO DE LA NACIONALIDAD Y LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO CIVIL.

La sentencia referida en antecedencia, la corte Constitucional manifestó que:

“El Decreto 1260 de 1970 dispone que, en el registro civil de nacimiento, además de los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, también deberán inscribirse aquellos «ocurridos en el extranjero, de personas hijos de padre y madre colombianos, esto dentro del mes siguiente a cuando ocurrió. Igualmente, el artículo 50 del citado decreto prevé que cuando se solicite dicho registro «fuera del término prescrito», este debe ser acreditado con documentos auténticos, copia de las actas de las partidas parroquiales o con fundamento en declaraciones juramentadas presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él.”

6.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN ACTUACIONES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

(..) “La Corte en sentencia T-678 de 2012, indicó que los administrados no tenían que soportar las actuaciones desordenadas o ineficaces de la Registraduría Nacional del Estado Civil que conllevaran la violación de derechos fundamentales, pues «una de las facetas del derecho al debido proceso administrativo consiste en que la actuación administrativa se surta de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, y teniendo en cuenta la relevancia jurídica que tiene el registro civil, pues en él se definen todos los aspectos del estado civil de las personas». En esa
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



medida, resaltó que «resulta imperioso que las autoridades públicas se ajusten a las formas establecidas en la ley para consignar o modificar datos de este documento».

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el señor ROBERTH ESTUARDO QUIROZ ROSALES, señala que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, debido proceso y petición, con las actuaciones surtidas a través del trámite de cancelación de su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, el que advierte fue efectuado sin posibilidad de derecho defensa y contradicción, pues no le fue notificado por ningún medio.

Frente a tales pedimentos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicó que efectuados los tramites respectivos la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 25220 del 14 de septiembre de 2022 revocó parcialmente el acto administrativo, restableciéndose la vigencia de la cédula y el registro civil de nacimiento.

Ahora bien, como se dejó anotado en antecedencia, el accionante se queja de la cancelación de su documento de identidad, decisión que se adoptó sin su conocimiento y posibilidad de ejercer su derecho de defensa, circunstancia que afectó ostensiblemente el ejercicio de sus derechos fundamentales, debiendo para el caso interponer derecho de petición, con el fin de que se valide su situación y se restablezca su registro y cedula de ciudadanía.

Sin embargo de ello, como se dejó anotado, ya como respuesta al derecho de petición o ya por la interposición de la presente acción, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 25220 del 14 de septiembre de 2022, revocó parcialmente el acto administrativo, restableciéndose la vigencia de la cédula y el registro civil de nacimiento, por lo que ninguna orden al respecto podría emitirse, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" no queda alternativa distinta al
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por el señor ROBERTH EDUARDO QUIROZ ROSALES, con respecto al derechos fundamentales que consideró le fueron conculcados.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor **ROBERTH ESTUARDO QUIROZ ROSALES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b087feb1f5ce4338d34e36ed566b1bfadd669468d1f936d7214c2c6859f5d718**

Documento generado en 27/09/2022 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>